

Abogado del niño como práctica subjetivante

Hay intervenciones que sin tener una finalidad deliberadamente terapéutica tienen un efecto que se podría considerar terapéutico. Lo podríamos denominar desde una perspectiva psicoanalítica como efecto de interpretación. Cuando las intervenciones no son deliberadamente terapéuticas su efecto lo podemos ponderar a posteriori (“Apres-coup”). Por ejemplo es el caso cuando alguien nos comenta” *eso que me dijo me hizo cambiar toda mi mirada*” y nosotros no tenemos la menor idea de haber dicho algo importante. No son infrecuentes este tipo de situaciones. Sin habernos propuesto se produjo una consecuencia liberadora. A los efectos de no dar argumentos al empirismo es importante reflexionar sobre estas intervenciones y darle una fundamentación coherente. No se trata de validar las intervenciones salvajes.

Por otro lado hay una serie de intervenciones que pueden tener una intencionalidad terapéutica (entre otras finalidades) incluso más allá de los resultados. Por ejemplo, proponer la inclusión del abogado del niño puede abrir a una posibilidad que se inscribe en el marco de lo que llamaríamos marca subjetivante, y esto aunque el objetivo estrictamente jurídico sea el aspecto central y ordenador.

En la situación analizada en la última reunión la posible incorporación del abogado del niño, insisto más allá del objetivo jurídico, tiene como finalidad contribuir a instalar la conciencia sobre derechos y la construcción de la identidad. Esta afirmación “*Vos sos hijo de XX y él, tu padre, tiene obligaciones alimentarias y vos tenés derecho a reclamarlas*”. Esta intervención tiene una finalidad terapéutica aun siendo estrictamente jurídica incluso más allá de sus resultados concretos. La inclusión del tercero, el abogado del niño, viene a instalar una verdad que está desdibujada. Esa palabra redefine el escenario subjetivo.

“TENES DERECHOS QUE DEBES DEFENDER Y TU PADRE TIENE OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR”

En síntesis hay una relación entre marcas subjetivantes y efectos de interpretación en el contexto de intervenciones complejas que debe ser profundizada.

Que el niño o la niña tengan abogado/a que los patrocine es una práctica subjetivante pues es el acompañamiento procesal necesario para constituirse como parte en un proceso. Ello posibilita que esa persona, sujeto de derechos, vivencie personalmente la puesta en práctica de esa titularidad. El niño, la niña participa, ejerce su derecho a ser oído sin intérpretes. Efectiviza el derecho a la defensa técnica como garantía del debido proceso legal. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas.

La vigencia de la Convención de Derechos del Niño ratificada por Ley 23.849, la Ley 26.061 en su artículo 27 y el correlato del decreto reglamentario imponen principios pro capacidad, pro homine, amplitud y progresividad en el ejercicio de los derechos en consonancia con el nuevo ordenamiento civil; imponiendo como requisito esencial del procedimiento que la niña y el niño reciban asistencia técnica jurídica en todo proceso administrativo o judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de todos los demás derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes.